NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 27º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7028-2022
CARATULADO : [redacted]

Santiago, catorce de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

En causa digital **Rol C-7028-2022**, por presentación de fecha 19 de julio de 2022, rectificada a folio 6, comparecen don [redacted] abogado y don [redacted] habilitado en derecho, ambos en representación convencional de don [redacted] empleado, todos domiciliados en Carmen 602, departamento 2611, comuna de Santiago, Región Metropolitana, quienes deducen **demanda de indemnización de perjuicios en juicio de hacienda**, en contra del **Fisco de Chile**, representado -en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don [redacted] ambos con domicilio en Agustinas N°1225, 4° Piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a objeto que, en razón a los antecedentes de hecho y derecho que esgrime, se condene al demandado Fisco de Chile a pagar al demandante la suma de $300.000.000.- (trescientos millones de pesos), más intereses, reajustes legales y costas; o en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero que el tribunal estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

En folio 10, consta que con fecha 29 de septiembre de 2022, se notificó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a don Juan Antonio Peribonio Poduje, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, de la acción deducida en su contra.

En folio 11, se presenta don [redacted] Abogado Procurador Fiscal (S) de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien **contestando la demanda** civil de indemnización de perjuicios deducida en su contra, solicita el rechazo de la acción, en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone, oponiendo, en primer lugar, la excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante; en segundo lugar, en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

2332 del Código Civil y en subsidio, en caso que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil; y **en subsidio de las defensas y excepciones precedentes**, opone las alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de $300.000.000.-, refiriéndose a la fijación de la indemnización por daño moral y luego a la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada. **En subsidio,** de lo anterior, solicita rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

En folio 15, el demandante evacúa el trámite de **réplica.**

En folio 18, el demandado evacúa el trámite de **dúplica.**

En folio 21, se **recibió la causa a prueba**, fijándose al efecto los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos y rindiéndose por las partes la prueba documental que obra en autos.

En folio 36, **se citó a las partes a oír sentencia.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en estos autos, han comparecido don [redacted], abogado y [redacted] habilitado en derecho, ambos en representación convencional de don [redacted], empleado, quienes deducen **demanda de indemnización de perjuicios en juicio de hacienda**, en contra del **Fisco de Chile**, representado -en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don [redacted], a objeto que, en definitiva, se condene al demandado Fisco de Chile a pagar al demandante la suma de $300.000.000.- (trescientos millones de pesos), más intereses, reajustes legales y costas; o en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero que el tribunal estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

Fundan su libelo consignando, **en cuanto a los fundamentos de hecho**, el relato realizado directamente por don [redacted], quien expone: "*Pertenezco a una familia que sufrió la represión y la violencia durante la Dictadura cívico militar que se abrió paso en nuestra Patria a sangre y fuego el 11 de septiembre de 1973. Los datos, informes y la historia recogen lo sucedido en Chile entre esa fecha y los largos diecisiete años en que los derechos fundamentales de la persona humana se vieron conculcados, mancillados, y desaparecidos, también, ante el Templo de Temis.* [redacted]*, hermano de mi padre, es detenido a comienzos del Golpe de Estado y liberado del Estadio Nacional una vez que éste es cerrado en noviembre de 1973. El 13 de agosto de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

1974 es detenido nuevamente en el pueblo de Buin, de donde mi familia es oriunda, y asesinado en el Regimiento de San Bernardo, en el recinto del cerro Chena, unos días más tarde. Mi padre era entonces Prefecto de Investigaciones y nada puedo hacer. Un dolor enorme y un terror inconmensurables se apoderaron de la familia. Se podía detener, torturar y asesinar a tus familiares o a ti mismo, y no pasaba nada. A nadie se le podía pedir cuentas y había que callar y bajar la cabeza. Te observaban, te vigilaban y siempre estabas bajo sospecha.

Mi vida hasta la adolescencia trascurrió en Buin y en la Escuela pública del pueblo. Luego, con 17 años entro a estudiar en la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas en la U de Chile, en la Escuela de Ingeniería. Estando allí soy detenido en 2 oportunidades diferentes en manifestaciones callejeras donde pedíamos Libertad, Justicia y el fin de la Dictadura. La primera vez fue en 1979 y la segunda en 1980, en el marco del plebiscito convocado por el Dictador. En ambas detenciones por carabineros en las comisarías éramos sometidos a callejones oscuros en los cuales nos daban golpes de puño y pie, golpes con lumas y tontos de goma, tirados en el suelo caminaban sobre nosotros y el que levantaba la cabeza era golpeado con la culata de sus fusil, luego éramos amenazados de muerte tanto nosotros como la familia, cumpliendo los preceptos de la época, estabas cinco días en dependencias de carabineros para luego ser liberado, durante la detención, no recibíamos alimentación ni agua y las condiciones higiénicas no existían, dormíamos en el suelo amontonados.

El 5 de septiembre de 1982 soy detenido por tercera vez junto a mis cuñados y un amigo en el cementerio general, concretamente en el cementerio judío por personal de carabineros. Luego de desnudarnos y verificar que no llevábamos nada encima, somos trasladados a la 6ta comisaría de carabineros en Avenida La Paz. En ese lugar somos interrogados y torturados por personal de la CNI, desnudo y vendado en el interrogatorio sufrí golpes de puño y pie y con objetos contundentes, me aplicaron corriente generalizada y dirigida a las partes más sensible del cuerpo, aplicación del teléfono y simulacro de fusilamiento, fui engrillado a una silla de metal, fui obligado a ver y en otras oportunidades a oír las torturas de otros compañeros, la violación de algunas mujeres, obligado a permanecer en posiciones forzadas, sufrí el submarino seco, estos interrogatorios se producían dos veces al día y durante todo el tiempo que duraba la detención, sin alimentación y muy poca agua y en condiciones de hacinamiento e higiene pésimas, en muy malas condiciones de salud. Desde allí soy trasladado a dependencias de Investigaciones de Chile,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

y luego enviado a Tierra Amarilla a cumplir una pena administrativa de Relegación durante tres meses. En este lugar tenía que firmar una vez al día, no sufrí tortura física pero mucha presión psicológica, encontré un trabajo que me permitió alimentarme durante todo el tiempo que estuve relegado. Allí estuve entre el 13 de septiembre y el 13 de diciembre de 1982. Entonces era estudiante de ingeniería de la U Católica de Chile en Santiago, la que sencillamente no me permitió la reincorporación una vez finalizada la relegación. Luego de volver a dar la Prueba de Aptitud Académica, que se llamaba entonces, postulo a Ingeniería Civil en la Universidad de Santiago, la que procedió a decretar un documento de Expulsión de la Universidad, imposibilitándome a volver a cursar estudios en las universidades chilenas. La situación emocional y de inseguridad que todo ello originaba en el seno familiar, sufrimientos y desvelos inimaginables de mi madre y padre, que impactaron en su salud y calidad de vida. A ello se sumó la detención de mi hermano menor en 1981 y su ingreso a la Penitenciaría, con la correspondiente Expulsión de la Universidad de Santiago, donde cursaba estudios de ingeniería, como yo. Mi hermana, fruto de años de ansiedad, padeció una profunda depresión, diagnosticada y tratada médicamente, originada por la inseguridad, el temor y los sufrimientos que se extendían en la familia, una familia entonces muy unida, que ha mantenido hasta hoy esos valores que nos inculcaron nuestra madre y padre, pese a la distancia y el tiempo. A todo esto, se suma el hecho de tener un hermanastro, hijo de mi madre, que ingresó a la Escuela Militar en 1971 y que en el momento del Golpe de Estado era sub teniente de ejército. Hoy se encuentra cumpliendo condena por crímenes de Lesa Humanidad. Pedro Luis Lovera Betancourt era un monstruo en casa y lo fue durante la Dictadura.

En 1988 salí de Chile, y en 1990 me radiqué hasta el día de hoy en Barcelona. Un año antes de salir, en junio de 1987, en el marco de uno de los operativos de la llamada "Operación Albania" es allanada la casa materna de mi esposa. En 1988 los tres hermanos hombres vivíamos fuera de Chile. Cuando dejé Chile, mi compañera de entonces y de hoy esperaba nuestro primer hijo. No pude estar con ella y acompañarla en ese proceso maravilloso que es alumbrar la nueva vida. A mi hijo lo conocí cuando tenía casi tres años. Eso provoca heridas invisibles que surgen desde lo más profundo cuando menos lo esperas. Afortunadamente si pude estar cuando nació mi hija, aunque el daño ya estaba hecho. Muchas personas pensaran que fuera de Chile se vive mejor, pero no piensan lo que significa estar lejos de la madre, más aún durante los cinco largos años que sufrió de cáncer, o de mi padre, muerto durante la operación de un cáncer de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

riñón siete años después de la partida de mi madre. Muchas personas no piensan en qué significa el desarraigo. El levantarse cada día sin la compañía y calor de la familia, de las amigas y amigos, de tu entorno, tu tierra, tu aire, tu cordillera, su aroma, la luz, sus formas y nuestras costumbres que llevas donde quieras que estés. Todo lo que te ha conformado y ha constituido el motivo fundamental de tu vida queda atrás y te transformas en una persona que no eres de ninguna parte. Nunca serás español ni te reconocerán como uno de ellos, ni nunca más volverás a ser chileno, aunque regreses e intentes quedarte con los tuyos. La vida se parte ante ti, se rompe y hay que volver a reconstruirla, a coserla, a tejerla, pero nunca estarán todas las piezas para rehacerla de nuevo. Intentas que sea "como antes", pero cada intento falla. Sencillamente no se puede. Nunca me sentí un exiliado (en los términos clásicos), ni utilicé los "beneficios" que de alguna manera se otorgaba a las personas exiliadas. Siempre pensé que volver a Chile a ver a la madre y al padre eran más importantes, y no podía generar trabas para ello. Es evidente que las secuelas que he padecido nunca han sido diagnosticadas. Uno vive una normalidad que nunca fue "normal". Hoy me encuentro en tratamiento sicológico y espero que me ayude en los años que me quedan. Pero los problemas nunca son individuales, ya que se extienden a la pareja e irremediablemente a los hijos, al conjunto de la familia y van más allá.

Hoy en día y a raíz de la Pandemia mundial del Covid-19 sabemos cómo afecta a la salud sicológica el pánico, el terror, el miedo, el aislamiento, la falta de socialización, la inseguridad y la falta de certezas. Sabemos que los intentos de suicidios han aumentado en un 200% sólo en las mujeres de entre 12 y 18 años en España. Y sabemos que más que nunca debemos cuidar y proteger lo más precioso que tenemos; los hijos e hijas, el futuro que legamos. Para nosotros y para mí, el Golpe de Estado y lo sufrido a partir de él se parecen mucho en este tipo de drama. Finalmente indicar que formo parte del Informe que elaboró la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocido como Informe Valech, y que todo lo que expongo en este texto se corresponde fehacientemente con la verdad, con la realidad. Expongo lo que viví, con independencia de si fue justo o no, correcto o incorrecto.

Creo profundamente que hoy Chile vive un momento optimista y que es posible cambiar la Constitución para hacer una nueva, acorde a los nuevos desafíos y tiempos que imponen el Cambio Climático, la Pandemia, y la necesidad de un Chile inclusivo, plurinacional y verdaderamente reconciliado. Creo que hoy es un momento nuevo y una oportunidad para la Justicia en Chile, para asegurar que nunca más vuelvan a suceder crímenes de Lesa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

Humanidad, y se vuelva a imponer la impunidad. Creo que los daños causados a las personas que hemos sufrido la represión de Estado se mantienen hasta nuestros días, y creo que los nuevos tiempos imponen cerrar etapas para mirar más al futuro que al pasado. Estoy persuadido de que su señoría sabrá determinar con sabiduría y justicia lo mejor para que nada quede impune, y para restituir en alguna medida, la condición humana."

Señalan que el demandante fue reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos, por el propio Estado chileno, encontrándose en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados, elaborado por las Comisiones Nacionales sobre Prisión Política y Tortura, conocidas también como Informes Valech I y II, y relatan extensamente el panorama político social acontecido luego de la declaración de estado de guerra interna que se encuentra consignado en el Informe elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y concluyen que la prisión política y la tortura constituyeron una política de Estado del régimen militar, definida e impulsada por las autoridades políticas de la época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y recursos de diversos organismos públicos, y dictó decretos leyes y luego leyes que ampararon tales conductas represivas.

Sostienen que la vida de don [redacted] fue violentamente interrumpida, de tal forma que cambió para siempre, interrupción que se caracteriza por hechos tremendamente inhumanos, abusivos y violentos, que lo transformaron en una víctima, en un sobreviviente de los agentes del Estado al servicio de la dictadura cívico militar chilena, siendo lo más grave que dicho cambio evidentemente no fue voluntario, ya que se debe a la interrupción que hace el Estado de Chile en su vida a través de los agentes que financio para tal efecto, estándose en el presente caso frente a crímenes de lesa humanidad, y quedando de manifiesto que el actuar de los agentes del Estado de Chile transgredió los límites, irrespetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Agregan que un Estado que se diga Democrático debe, por ser tal, indemnizar a todo ciudadano que haya sido sometido a los vejámenes físicos y morales que, con ocasión de detenciones ilegales, torturas, prisión política, persecución y ejecuciones hayan provocado sus agentes, ya que denegar la reparación del daño moral que subsistirá en las víctimas y sus familiares, es obligarlos a seguir soportando el injusto permanentemente, enfatizando en que en consideración de los hechos descritos, es que interponen la presente demanda de indemnización de perjuicios, con la finalidad de que se indemnice a su representado por los graves daños que ha sufrido y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

producto de los diversos abusos de los que fue víctima, que hasta el día de hoy se traducen en dolor, sufrimiento, impotencia, miedo y “amargura”.

Se remiten luego a los fundamentos de **derecho,** explayándose, en primer lugar, respecto a la **responsabilidad del Estado,** indicando que ésta emana de los perjuicios que provocan y causan los órganos de la administración, lo que está reconocido en la Constitución Política del Estado de 1980 y en la ley de Bases Generales de la Administración del Estado, siendo tanto el reconocimiento y la aplicación efectiva de un principio general de responsabilidad patrimonial del Estado lo que constituye una de las piezas maestras dentro del sistema de relaciones jurídicas existentes entre la Administración y los ciudadanos, existiendo un relativo consenso entre los civilistas en que la función primordial de la responsabilidad patrimonial es y debe ser, en los distintos ordenamientos, la reparatoria o compensatoria: la responsabilidad es en ese sentido la reparación de daños producidos a las víctimas, siendo esa la función básica de la responsabilidad. La reparación de los daños pareciera ser la razón de esa institución, de modo que un sistema de *responsabilidad* que no repara los daños a las víctimas, seguramente no es responsabilidad, cuestión que queda lo suficientemente diáfana desde el momento que se exige siempre la comisión de un daño, y que ese daño, por regla general, sea compensado, en todo o en parte, en dinero. La función compensatoria supone la intervención del derecho una vez que se ha producido el hecho que produce el daño, por lo cual renuncia a cualquier consideración de intervención previa que pudiera minimizar la ocurrencia de actos dañosos. Se refieren a lo prescrito en los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política del Estado y artículos 1, 2 y 3 de la Ley N°18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, sosteniendo que dicha normativa establece en el país una responsabilidad directa del Estado, por el daño que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de sus funciones, y sea que el daño se produzca en un funcionamiento normal o anormal, regular o no, jurídico o, de hecho, de la administración, pues el legislador no distingue y consecuente con ello, responsabilidad directa del Estado o Teoría del Órgano, existe la norma del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que confirma a nivel normativo dicha responsabilidad.

Continúan haciendo presente que la **responsabilidad del Estado es de derecho público,** señalando que el fundamento básico de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango supraconstitucional,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

constitucional y legal, todas normas del ámbito del derecho público. Citan jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y doctrina al efecto, y agregan que la responsabilidad de la Administración Pública surge en razón de los daños que ella causa en las actividades que desarrolla y que recaen en los administrados, daños que no tienen por qué ser soportados por el patrimonio de éstos, es decir, es posible que la responsabilidad surja por actuaciones lícitas, como por actuaciones ilícitas de la Administración Pública y ello se debe a que la Constitución en su artículo 38 inciso segundo, no ha considerado a los elementos de ilicitud y culpa para constituir la institución de la responsabilidad pública y se apoya en su nuevo criterio, que es el de la lesión; luego, refieren entender que la responsabilidad de la Administración Pública establecida en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, deriva de toda lesión producida a los particulares, entendida como perjuicio antijurídico, que éstos no tienen el deber de soportar por no existir causas de justificación del daño, sea que ellas provengan de hechos o actos administrativos lícitos o ilícitos. Luego, se remiten a algunas de las características de la responsabilidad del Estado mencionando al efecto doctrina del autor don Eduardo Soto Kloss, y también se refieren a jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en ese sentido, sosteniendo que el vínculo entre ese derecho imperativo o derecho obligatorio con los crímenes de lesa humanidad fue constatado simultáneamente a través de la jurisprudencia internacional.

Concluyen indicando que, en el caso de marras, se está frente a un ilícito que constituye un delito de lesa humanidad, por lo cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad civil por los padecimientos y dolores irrogados, evadiendo la normativa humanitaria internacional de naturaleza ius cogens.

Enseguida se explayan sobre la **imprescriptibilidad de la acción de reparación deducida,** e indican que según los hechos que acontecieron y que son descritos por la víctima, la legislación, doctrina y jurisprudencia expuestas en el libelo, intentar aplicar el derecho común a ese tipo de casos resultaría un incumplimiento grave por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y a su condición de Estado perteneciente a la comunidad internacional, así como a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, amparados por los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia que obligan a la Nación a reconocer y proteger ese derecho a la reparación integra, con arreglo a lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Carta Política. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos estatuyen que la responsabilidad del Estado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

por esa clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros aspectos de derecho interno, pues si se comete un hecho punible imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la inobservancia de un canon internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio. En relación a lo anterior, se refieren a diversos fallos judiciales cuyos considerandos atingentes reproducen al efecto.

Complementan lo antes dicho concluyendo a la vez que, según los acápites expuestos en el cuerpo del libelo, la normativa aplicable a la especie, tales como Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de Ginebra de 1949, Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, Reglamento de la Haya de 1907, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos, Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, Resolución N°60/147 de fecha 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Pacto de San José de Costa Rica, Constitución Política de la Republica y Ley 20.357, entre otras, es de derecho público, constituyendo normativa internacional humanitaria de carácter ius cogens. En consecuencia, el Estado de Chile no puede pretender eludir su responsabilidad en el presente caso, dado que, atendido principalmente el artículo 5 de la Constitución Política de la Republica, un límite a la soberanía y por tanto al derecho interno lo constituye justamente los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tornándose inadecuada la aplicación del Código Civil chileno en cuanto a acoger las disposiciones que hacen viable la aplicación de prescripción y, código que por cierto entro en vigencia en 1857, por lo que sin duda es insuficiente para resolver casos de violencia internacionales, y vulneraciones masivas y sistemáticas a derechos esenciales de un sector de habitantes del Estado. Se remiten y reproducen lo pertinente de lo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos producto de la aplicación de prescripción por parte de algunos tribunales de justicia en el caso María Laura Órdenes Guerra y otros respecto de la República de Chile, sometidos a su jurisdicción, sintetizando que, el Estado de Chile, producto de que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

algunos de sus tribunales de justicia, al acoger la excepción de prescripción promovida por el Consejo de Defensa del Estado de Chile, resulto ser culpable de ilícitos de carácter internacional, así también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realiza las respectivas recomendaciones al Estado de Chile, a las cuales el Estado chileno dio respuestas, todas en favor de no acoger la prescripción y asegurar la no repetición en el sentido de volver a acoger la prescripción en ese tipo de causas.

Finalizando y respecto del **daño moral proveniente de vulneración a los derechos fundamentales**, refieren que la mayoría de la jurisprudencia considera que el daño moral consiste, equivale, y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso. Respecto de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba. Según la opinión dominante, basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño.

Afirman que don [redacted] fue víctima de: Detención ilegal y arbitraria, crueles torturas, apremios físicos y psicológicos crueles, inhumanos y deliberados. Fue víctima de violaciones a sus Derechos Humanos, de persecución y prisión política, todo por agentes del Estado, siendo dañado en sus aspectos más básicos y trascendentes, todo lo cual le generó un gran daño en su vida emocional, personal y laboral, las vejaciones de las que fue víctima han hecho que hasta la actualidad no pueda llevar una vida normal a pesar de los esfuerzos que ha realizado por ello, toda vez que sigue sufriendo y siendo atormentado por lo vivido.

SEGUNDO.- Que, el demandado, **contestando la demanda civil de indemnización de perjuicios** deducida en autos, solicita el rechazo de dicha acción en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone. Señala que se interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando sea condenado a pagar la suma de $300.000.000.- (trescientos millones de pesos), más reajustes e intereses correspondientes y costas, como reparación por daño moral como motivo de haber sufrido detención ilegal, apremios ilegítimos y torturas, cometidos por agentes del Estado ocurridos en Santiago, en tres oportunidades distintas durante los años 1979, 1980 y finalmente en 1982, invocándose como fundamento normativo de su acción los artículos 1°, 5°, 6°, 7° de la Constitución Política; la Ley N°18.575; los artículos 2319 y 2329 del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

Código Civil y tratados internacionales sobre derechos humanos, citando la Convención de Ginebra, entre otros.

En primer lugar, opone la **excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada, por haber sido ya indemnizado el demandante**, refiriendo en cuanto al marco general sobre las reparaciones ya otorgadas, que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente esas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. Señala que, en efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esa perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Indica, que, por otro lado, no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Ese concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación. Esos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Refiriéndose luego a la **complejidad reparatoria**, cita doctrina de la autora Elizabeth Lira, y respecto de los objetivos de la justicia transicional, éstos fueron: *"(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse*", añadiendo que la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "*propuestas de reparación*" entre las cuales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

se encontraba una "*pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas*" y algunas prestaciones de salud, y dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Hace presente que, asumida la idea reparatoria, la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esa compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo el país ha afrontado ese complejo proceso de justicia transicional. Complementa indicando que, en ese sentido, la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas; las que buscan la reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Analiza luego, cada una de esas compensaciones y lo que éstas han cubierto, resaltando en cuanto a las reparaciones específicas que en lo tocante al caso de marras, el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N°19.234 y 19.992 y sus modificaciones, indicando que al efecto, la Ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Informa que, adicionalmente, el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por $1.000.000.-

Refiriéndose a lo que denomina como la **identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas**, señala que, tanto las indemnizaciones que se solicitan en autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esa forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente. Reproduce jurisprudencia en ese sentido y menciona que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas, y en ese mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades.

Concluye que, estando la acción interpuesta en autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, resultan razones por la que opone la excepción comentada.

Luego, en el numeral II.2, en subsidio, opone **la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes, argumentando que conforme al relato efectuado por el demandante, la detención ilegal y tortura que sufrió **ocurrió en tres oportunidades distintas durante los años 1979, 1980 y finalmente en 1982**, y siendo del caso, que entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el **29 de septiembre de 2022**, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, en caso que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Se extiende **sobre generalidades y fundamento de la prescripción**, indicando que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en el caso no existe, y pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras, repasando que la prescripción es una institución

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

universal y de orden público, siendo efectivo que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre esas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, disposición que consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2°, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales. Menciona que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2494, inciso 1°, del Código Civil). La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial a través de un incremento patrimonial del afectado.

Enseguida, refiriéndose a los **fundamentos de la prescripción** indica que ésta tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Sostiene que, en la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo.

Comenta y analiza jurisprudencia sobre la materia, en particular la **sentencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013**, sobre unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos, y agrega que las sentencias anteriores y posteriores a dicho fallo, no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia.

Indica respecto al **contenido patrimonial de la acción indemnizatoria** que, la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de ésta, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. Sobre el particular debe considerarse, como reiteradamente se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial. En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las mismas.

Argumentando acerca de las **normas contenidas en el Derecho Internacional**, indica que en cuanto a que el demandante formula alegaciones en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para obtener la reparación por los daños reclamados conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en ese sentido, se hace cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esa materia, entre éstos, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución N°2391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970; Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, que se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto el Máximo Tribunal; La Resolución N°3074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "*Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad*", que se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias; La Convención Americana de Derechos Humanos, que no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria, destacando que al efectuar la ratificación, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Sigue citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, la que ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N°1133-06, caratulados “Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”, de 24 de julio de 2007 y causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos ingreso N°4067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007, cuyos considerandos atingentes transcribe al efecto.

En síntesis sostiene que, no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada al ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el tribunal no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver la contienda de autos y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que deberá rechazar la demanda indemnizatoria por encontrarse prescrita la acción deducida.

En cuanto al **daño e indemnización reclamada**, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de $300.000.000.-; sobre la fijación de la indemnización por daño moral, hace presente que, éste dependerá de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo, y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria, por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencias esas capacidades. Agrega que las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile y los montos promedios fijados por los tribunales de justicia, que en esa materia han actuado con mucha prudencia.

Prosigue indicando, **en subsidio de las alegaciones precedentes de reparación y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales**, que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que esos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral, y de no accederse a esa petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Asimismo hace presente que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esa materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

Alega la **improcedencia del pago de reajustes e intereses**, haciendo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, pues a la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene el demandado de indemnizar, y por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse, lo que implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esa perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, refiere que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Cita jurisprudencia al efecto y finaliza indicando que en el hipotético caso que el tribunal decida acoger la acción de autos y condenar al demandado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y el demandado incurra en mora.

TERCERO.- Que, evacuando el trámite de la **réplica**, el demandante ratifica los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

En relación a la **excepción de reparación integral y la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante**, refiere que la normativa a la que hace referencia la defensa fiscal es asumida voluntariamente por el Estado y no significa en ningún caso la renuncia de la víctima a ejercer la acción judicial. Asimismo, dicha normativa no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que el actor persigue y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los Derechos Humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación y que, reitera, las asume el Estado voluntariamente.

En relación a la **excepción de prescripción extintiva**, menciona que la acción que se interpone contra el Fisco busca obtener la reparación de los perjuicios que fueron ocasionados por agentes del Estado chileno, como se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, lo que resulta totalmente coherente y procedente conforme se desprende de La Constitución Política de la República de Chile, en concordancia con los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los artículos 5° y 6° de La Constitución Política de la República de Chile, lo que obliga al Estado a reconocer y proteger el derecho a la reparación integra. Cita sentencias al efecto, y agrega que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas de prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos.

En relación al **monto de la indemnización y los reajustes e intereses**, señala que el monto solicitado es de plena justicia, toda vez que el demandante fue víctima de crímenes de lesa humanidad, siendo sometido a tortura, persecución y prisión política, todo por agentes del Estado, siendo dañado en sus aspectos más básicos y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

trascendentes, todo lo cual le genero un gran daño en su vida emocional, familiar, social, laboral, y personal, daño que trasciende a la actualidad, e incluso en sus generaciones, ello sin perjuicio de que el pronunciamiento final respecto de ese punto corresponde al tribunal, así como la procedencia de los reajustes e intereses, los que son totalmente procedentes.

CUARTO. - Que, evacuando el trámite de **dúplica**, el Fisco de Chile ratifica la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda de autos, reiterando el rechazo de la acción. En relación a la **excepción de reparación satisfactiva**, reitera que el daño moral ya ha sido indemnizado, e insiste en cuanto al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por el demandante, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación.

En relación con **la excepción de prescripción** opuesta, reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno”, fallo en el que se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

QUINTO.- Que, recibida la causa a prueba, el **demandante** ha aparejado al primer otrosí de su escrito de folio 3, y por presentaciones de folios 24 y 29, parte de la cual se agregara a la custodia N°9.565-2023, prueba **documental** consistente en:

1.- Copia autorizada de escritura pública, de fecha 14 de diciembre de 2021, otorgada ante Notario Público Titular de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, Repertorio N°19651-2021, donde consta mandato judicial conferido a don [redacted] y don [redacted] para actuar en representación del demandante.

2.- Imagen digitalizada de certificado de ius postulandi, emitido con fecha 02 de noviembre de 2021 por la Universidad Católica del Maule, respecto de don [redacted]s.

3.- Copia simple de documento denominado Norma Técnica del Ministerio de Salud de Chile, para la Atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

4.- Copia simple de presentación denominada “Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los DDHH”, realizada por el [redacted]., en su calidad de Coordinador del Equipo PRAIS Servicio de Salud Aconcagua, de fecha 16 de octubre de 2017.

5.- Copia simple de documento denominado “Informe en Términos Generales Sobre las Secuelas dejadas en el Plano de la Salud Mental relacionadas con las Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante la Dictadura Militar. Caso: D. Hernán Díaz Jiménez”, elaborado por PRAIS Servicio de Salud Metropolitano Norte, y suscrito por doña Paula Hinojosa Oliveros, Psicóloga de PRAIS.

6.- Copia simple de documento denominado “Represión política, daño transgeneracional y el rol del estado como agente reparador”, escrito por el Psicólogo Clínico del programa PRAIS del Servicio de Salud Araucanía Norte, don [redacted]

7.- Copia simple de documento denominado “Algunos Problemas de Salud Mental Detectados por Equipo Psicológico-Psiquiátrico”, con timbre del Centro de Documentación, Arzobispado de Santiago, Vicaría de la Solidaridad.

8.- Copia simple de documento denominado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental”, con timbre de Centro de Documentación, Vicaría de la Solidaridad.

9.- Copia simple de documento denominado “Trabajo Social, Una Experiencia Solidaria en la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos”, realizado por Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards, Ximena Taibo Grossi, Asistentes Sociales del Departamento Jurídico de la Vicaria de la Solidaridad, Santiago, Abril de 1987.

10.- Copia simple de documento denominado “Salud Mental y Violaciones a los Derechos Humanos”, realizado por el Equipo de Salud de la Vicaria de la Solidaridad, integrado por los Doctores Andrés Donoso, Guillermo Hernández, Ramiro Olivares, el Psicólogo Sergio Lucero, y la auxiliar de enfermería Janet Ulloa, Junio 1989.

11.- Copia simple de documento denominado “Efectos con la Salud Física y Mental en la Población a Consecuencia de la Represión en las Protestas y Otras Acciones Masivas”, con timbre del Centro de Documentación, Vicaría de la Solidaridad.

12.- Copia simple de documento denominado “Consecuencias Psicosociales de la Represión Política”, realizado por la Psicóloga Elizabeth Lira.

13.- Copia simple de Capítulo III-Contexto, del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

14.- Copia simple de Capítulo V-Métodos de tortura: definiciones y testimonios, del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura.
15.- Copia simple de Capítulo VIII-Consecuencias de la prisión política y la tortura, del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura.
16.- Copias simples de documentos denominados “La Tortura Modelo de Intervención”, año 2005 y “La Tortura Un Problema Médico”, marzo 1983, ambos emitidos y realizados por el equipo de salud mental de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC).
17.- Copia simple de documento denominado “Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos”, realizado por el equipo de profesionales de salud mental del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS).
18.- Copia simple de sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, “Caso Órdenes Guerra y Otros Vs. Chile”.
19.- Copia simple de extracto de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas de Prisión Política y Tortura, realizada por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, en la cual el demandante se encuentra en el número 4.489.
20.- Imagen digitalizada de certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, de fecha 17 de octubre de 2023, que certifica que don [redacted] se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, adjuntando nomina en cuyo número 4.489 registra el nombre del demandante.

SEXTO.- Que, por su parte el **demandado** ha aparejado al proceso al segundo otrosí de su presentación de folio 11, y por presentaciones de folios 18 y 28, **documental** consistente en:
1.- Certificado emitido por el Consejo de Defensa del Estado, de fecha 20 de octubre de 2022, sobre subrogancia de don [redacted] respecto de la Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, por los días 20 y 21 de octubre de 2022.
2.- Certificado emitido por el Consejo de Defensa del Estado, de fecha 30 de enero de 2023, sobre subrogancia de doña [redacted] respecto de la Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, entre el 30 de enero al 10 de febrero de 2023.
3.- Certificado emitido por el Consejo de Defensa del Estado, de fecha 13 de octubre de 2023, sobre subrogancia de doña [redacted], respecto de la Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, entre el 15 y 21 de octubre de 2023.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

SÉPTIMO.- Que, el demandado solicitó informe acerca de todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales obtenidos por don [redacted] especialmente en relación con las leyes 19.123, 19.234, 19.992, 20.874 y demás pertinentes, y obtuvo respuesta mediante oficio que se acompaña en folio 16 de la carpeta electrónica, que se singulariza como:

- ORD.: DSGT N°4792-10800, de fecha 22 de diciembre de 2022, emanado del Jefe del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, que informa beneficios de reparación Leyes N°19.992 y 20.874, recibidos por don [redacted] en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech).

OCTAVO.- Que, del mérito de autos, documentos singularizados en el motivo Quinto del presente fallo y dentro del contexto político de público conocimiento acontecido a partir del 11 de septiembre de 1973, con el derrocamiento del gobierno del presidente Salvador Allende Gossens, tomando el poder un régimen *de facto* que se extendería por casi 17 años, caracterizado por una situación de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, violencia política, jurídica y social de la que fueron víctimas cientos de miles de personas en el país, se encuentra acreditado que “efectivamente don [redacted], reconocido como víctima de violación a los derechos humanos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, quien -previo a dos detenciones ocurridas en los años 1979 y 1980, en el contexto de manifestaciones callejeras- fue detenido por Carabineros de Chile, por tercera vez, el 05 de septiembre de 1982 mientras se encontraba junto a sus cuñados y un amigo en el cementerio general, siendo trasladado junto a sus acompañantes a la Sexta Comisaría de carabineros ubicada en Avenida La Paz, donde fue interrogado y torturado por personal de la Central Nacional de Informaciones (CNI), sufriendo golpes de puño y pie, y con objetos contundentes, aplicándosele corriente generalizada y dirigida a las partes más sensibles de su cuerpo, sufriendo las técnicas de tortura denominadas “teléfono” y “submarino seco” y también simulacro de fusilamiento, estando engrillado en una silla de metal fue obligado a ver y oír las torturas a otros detenidos, la violación de algunas mujeres, sin recibir alimentación, muy poca agua y en condiciones de poca higiene y hacinamiento. Posteriormente, fue trasladado a dependencias de Investigaciones de Chile, y luego enviado a Tierra Amarilla, en la región de Atacama, a cumplir una pena administrativa de relegación por tres meses, entre el 13 de septiembre al 13 de diciembre de 1982. Terminado dicho periodo, no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

se le permitió la reincorporación a la Universidad Católica de Chile en Santiago, donde estudiaba ingeniería, y habiendo rendido nuevamente la prueba de aptitud académica, postuló a ingeniería civil en la Universidad de Santiago, donde tampoco se le permitió cursar estudios. En el año 1988 salió de Chile, y en 1990 se radicó en Barcelona, España, donde actualmente vive."

NOVENO.- Que, es posible establecer que estos mismos hechos descritos en el párrafo precedente, son los que sustentan la acción de indemnización de perjuicios que deduce el demandante en contra del Fisco de Chile, a raíz de los daños y perjuicios sufridos por don [redacted] por su repentina, forzada e injustificada detención, torturas, tormentos, vejámenes y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes perpetrados por agentes del Estado, hechos que caben dentro de la calificación de crímenes de lesa humanidad y que constituyen, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre derechos humanos.

DÉCIMO.- Que, el señalado informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, como a su turno la Ley N°19.123, en cuanto crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación estableciendo que como servicio descentralizado le corresponderá promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18, remitiéndose luego al artículo 17, norma que se remite a la individualización de las personas que se realiza en el volumen segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, se desprende con claridad que el Estado reconoció la calidad de víctima de violación a los Derechos Humanos o de violencia política a don [redacted] según da cuenta la imagen digitalizada de certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, de fecha 17 de octubre de 2023, y nomina adjunta en cuyo registro número 4.489 se encuentra el actor.

UNDÉCIMO.- Que, de lo reseñado en los motivos precedentes ha quedado establecida la responsabilidad del Estado en el caso en análisis, resultando necesario consignar que en estos autos el actor ha accionado de indemnización de perjuicios pretendiendo obtener el resarcimiento de los daños morales sufridos y ocasionados por y a consecuencia del actuar de agentes del Estado en la detención ilegal, torturas, tormentos, vejámenes y tratos crueles, inhumanos y degradantes sufridos por el demandante.

DUODÉCIMO.- Que, solicitando el rechazo de la demanda deducida de contrario, el Fisco de Chile ha interpuesto la excepción de improcedencia de la indemnización por haber sido reparado integralmente el demandante, fundado en que éste ya ha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

sido indemnizado en conformidad a la Ley N°19.123, en los términos analizados en el motivo Segundo del presente fallo.

DÉCIMO TERCERO.- Que, atendida la naturaleza de la reparación integral establecida en la Ley N°19.123 y sus modificaciones, otorgada en forma voluntaria por el Estado de Chile en el marco de cumplimiento de tratados internacionales ratificados por Chile, y que en ella misma establece que los beneficios por ella otorgados no son incompatibles con otras reparaciones, siempre reconociendo el principio de reparación integral que sostiene el ordenamiento regulatorio internacional de los Derechos Humanos, no resulta suficiente en modo alguno para fundamentar una excepción en los términos como lo ha hecho la demandada. Así, es necesario precisar que la normativa invocada por el Estado, que solo establece pensiones y bonos asistenciales, no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que en esta causa se persigue, (artículo 24) sin que ella haya sido otorgada para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los Derechos Humanos, tratándose de distintas formas de reparación, no importando en caso alguno la renuncia de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare la procedencia de una indemnización total por daño moral, por los medios que autoriza el ordenamiento jurídico.

Que, por lo demás, a juicio de esta sentenciadora, y a mayor abundamiento específicamente en el caso de autos, en cuanto al demandante, en su calidad de víctima directa de violaciones a los Derechos Humanos, sin perjuicio de haber sido beneficiario de una pensión mensual de reparación conforme a la Ley N°19.123, cuyo establecimiento tuvo el propósito de “desagravio, satisfacción completa de la ofensa, daño o injuria”, sí resulta procedente que sea resarcido del evidente daño moral que en diversas dimensiones ha padecido y encontrándose acreditado en autos la perpetración de los delitos de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en la persona del actor, así como la participación en los mismos de agentes determinados del Estado, dependientes de Carabineros de Chile y asimismo, agentes de la Central Nacional de Informaciones (CNI), existe por ende el daño moral comentado, el cual como se dijo, no sólo debe ser reparado por los otros beneficios sociales contemplados en la Ley N°19.123, sino que también debe ser reparado y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad. Así, acorde con lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar la excepción opuesta por el Fisco de Chile.

DÉCIMO CUARTO.- Que, en segundo término, el Fisco de Chile ha deducido en subsidio la excepción de prescripción extintiva

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

de la acción intentada, ello conforme lo establecido en el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto en el artículo 2497, en los términos latamente expuestos en el motivo Segundo de esta sentencia, sosteniendo que desde la fecha en que se produjo la detención ilegal y tortura, **que ocurrió en tres oportunidades distintas durante los años 1979, 1980 y finalmente 1982**, y aun entendiendo suspendido el plazo de prescripción hasta la restitución de la democracia, 11 de Marzo de 1990, a la fecha de notificación de la demanda, 29 de septiembre de 2022, ha transcurrido en exceso el plazo que establece el artículo 2332 del Código Civil. En subsidio, opone la prescripción extintiva de cinco años contemplado para las acciones y derechos por el artículo 2515, en relación al artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la fecha de notificación de la demanda ya referida, transcurrió con creces el plazo establecido en el artículo 2515.

DÉCIMO QUINTO.- Que, a efectos del debido análisis de la excepción en comento, es necesario tener presente que el fundamento jurídico de la acción deducida en autos por el actor lo sitúa en la responsabilidad del Estado por el daño moral en el Derecho Administrativo y Derecho Constitucional, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano, cometiendo un ilícito a través de sus agentes, y estableciendo como autores del mismo a personal integrante de Carabineros de Chile, en servicio al momento de los hechos y agentes de la Central Nacional de Informaciones (CNI), y que como se señalare en los motivos precedentes, estos mismos hechos que sustentan la acción de indemnización de perjuicios que deduce el demandante en contra del Fisco de Chile, caben dentro de la calificación de crímenes de lesa humanidad y que constituyen, por ende una violación grave a las normas internacionales sobre derechos humanos, y que, a través de los elementos probatorios ya ponderados, permiten desprender con claridad que el Estado reconoció la calidad de víctimas de violación a los Derechos Humanos o de violencia política a don [redacted]

En consecuencia, se demuestra que se está en presencia de quien fue afectado por delitos de lesa humanidad, de manera que el derecho de las víctimas de este tipo de ilícitos encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en nuestra carta fundamental, en la especie inciso 2° de los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

DÉCIMO SEXTO.- Que, sentado así lo anterior, corresponde continuar analizando la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, haciendo presente que tratándose de delitos de lesa humanidad, su acción persecutoria es imprescriptible, más aún si tratándose en la especie de una demanda de indemnización por daño moral sustentada fehacientemente en la comisión por parte de agentes del Estado de delitos de torturas, vejámenes y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, por lo que necesariamente se deberá desestimar la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

Que, de este modo, dada la especial naturaleza de los ilícitos cometidos, lo que surge de los hechos que se han establecido, no controvertidos por el demandado, aparece que ellos, que son el fundamento de la demanda, constituyen crímenes de lesa humanidad y, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre Derechos Humanos, por lo que resulta improcedente declarar la prescripción de la acción indemnizatoria ejercida, como se dirá.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que, en efecto, en la clase de delitos por los cuales se sustenta la acción indemnizatoria reclamada, y en que la acción penal persecutoria es imprescriptible, no es coherente entender que la acción civil que de ellos deriva esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N°19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Que, a mayor abundamiento, es necesario tener asimismo presente que, pesando sobre el Estado el deber de reparar a la víctima, este deber encuentra también su consagración en el derecho interno, en el sistema de responsabilidad del Estado que deriva además del artículo 3° de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto dispone que la administración del Estado está al servicio de la persona

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetarse es el de la responsabilidad, lo que recoge expresamente en su artículo 4°. Por consiguiente, cualquier diferenciación entre ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, sin perjuicio de lo ya expresado, corresponde señalar que los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, de modo que éstas no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, toda vez que, si se verifica un hecho ilegitimo imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esa índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. En el mismo sentido, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones. En este sentido autores como Humberto Nogueira Alcalá, "Las Constituciones Latinoamericanas" en Anuario de derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, ha señalado que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del mismo.

DÉCIMO NOVENO.- Que, en consecuencia, sólo corresponde como se señaló, desestimar la excepción de prescripción opuesta por el demandado de autos, tanto la excepción formulada por vía principal como aquella formulada por vía subsidiaria.

VIGÉSIMO.- Que, encontrándose establecida la comisión de hechos ilícitos por agentes del Estado, surge la responsabilidad del Estado conforme a lo establecido en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental en cuanto prescribe que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las leyes, y son responsables de sus actos de acuerdo a la ley, como asimismo a lo establecido en el artículo 4° de la Ley N°18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado al disponer que "*El Estado será responsable de los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que las hubiere realizado*". Cabe señalar que el citado principio se ve reiterado en el artículo 44 del mismo texto legal. Al efecto, de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

normas citadas en los párrafos precedentes, solo es dable concluir que tanto el constituyente como el legislador ha expresado en forma inequívoca su intención de que el Estado se haga responsable del actuar de sus agentes, cuando éste ocasiona un daño al administrado, responsabilidad que por su naturaleza cae en el ámbito de la responsabilidad extracontractual.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, necesario resulta a continuación, el análisis del daño cuyo resarcimiento se pretende por el actor, en cuanto presupuesto necesario para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios que se intenta en esta causa. Al efecto, es necesario precisar que se trata en la especie del resarcimiento del daño moral, que requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, recordando que el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física, y/o en los sentimientos o afectos de una persona. El daño moral es, en consecuencia, toda lesión causada culpable o dolosamente que signifique molestias, perturbación en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona e imputable a otra, daño que no es de naturaleza propiamente económica y que no implica, un deterioro o menoscabo real y directo en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa, sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, atendidas las particularidades reseñadas en el motivo precedente, es dable desprender que la comprobación de la inobservancia o agravio del derecho subjetivo envuelve al mismo tiempo, la prueba de la efectividad del daño moral, de suerte que comprobada la existencia de un delito, como es el caso de autos, forzoso es concluir que se ha producido un daño y que debe ser reparado, toda vez que no podría ser de otra manera, en tanto, materialmente resulta extremadamente difícil, medir con exactitud la intensidad con que las lesiones afectaron a la víctima, en este caso el actor do[redacted] por la naturaleza del perjuicio provocado. Por ello, la naturaleza del dolor no hace indispensable la prueba del mismo, sino que se trata de un hecho evidente que las lesiones físicas y mentales sentidas, experimentadas por el sujeto, causan un sufrimiento, que no requiere de evidencia, pero que en todo caso debe ser indemnizado por quien los ocasionó, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse una apreciación equitativa y razonable por el tribunal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, en el caso de autos, en relación al daño que sufrió el demandante, en su calidad de víctima directa de violaciones a los Derechos Humanos y que fuera reconocido como tal en el registro número 4.489 de la Nómina elaborada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, quien -previo a dos detenciones ocurridas en los años 1979 y 1980, en el contexto de manifestaciones callejeras- fue detenido por Carabineros de Chile, por tercera vez, el 05 de septiembre de 1982, mientras se encontraba junto a sus cuñados y un amigo en el cementerio general, siendo trasladado junto a sus acompañantes a la Sexta Comisaría de carabineros ubicada en Avenida La Paz, donde fue interrogado y torturado por personal de la Central Nacional de Informaciones (CNI), sufriendo golpes de puño y pie, y con objetos contundentes, aplicándosele corriente generalizada y dirigida a las partes más sensibles de su cuerpo, sufriendo las técnicas de tortura denominadas “teléfono” y “submarino seco” y también simulacro de fusilamiento, estando engrillado en una silla de metal fue obligado a ver y oír las torturas a otros detenidos, la violación de algunas mujeres, sin recibir alimentación, muy poca agua y en condiciones de poca higiene y hacinamiento. Posteriormente, fue trasladado a dependencias de Investigaciones de Chile, y luego enviado a Tierra Amarilla, en la región de Atacama, a cumplir una pena administrativa de relegación por tres meses, entre el 13 de septiembre al 13 de diciembre de 1982. Terminado dicho periodo, no se le permitió la reincorporación a la Universidad Católica de Chile en Santiago, donde estudiaba ingeniería, y habiendo rendido nuevamente la prueba de aptitud académica, postuló a ingeniería civil en la Universidad de Santiago, donde tampoco se le permitió cursar estudios. En el año 1988 salió de chile, y en 1990 se radicó en Barcelona, España, donde actualmente vive.

De los antecedentes expuestos, es dable presumir que tales padecimientos y calvarios le produjeron un gran dolor, angustia, aflicción, inseguridad y natural temor al momento de producirse los hechos y que innegablemente se ha prolongado a lo largo de su vida, más aun considerando las circunstancias particulares padecidas por el actor, quien como se dijo fue detenido y privado de libertad, circunstancias que en los informes emitidos acerca de las secuelas de las víctimas y de los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, revelan los daños experimentados a lo largo de los años por el actor a consecuencia de los ilícitos que motivan la presente causa. Cabe destacar que, por la naturaleza de los ilícitos que afectaron al demandante, las circunstancias de los mismos, los acontecimientos sociales históricos de nuestro país que han permitido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

en algunas casos, más de cuarenta años después, conocer algunas circunstancias de las desapariciones y la ubicación de los restos mortales de algunas de las víctimas, permiten desprender en forma inequívoca la angustia permanente seguida de las referidas experiencias traumáticas, constante que en mayor o menor medida, le ha acompañado durante el devenir de su vida.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que, a fin de determinar el monto indemnizatorio, ha de tenerse presente que el análisis de la prueba documental rendida en autos permite desprender la existencia del daño extrapatrimonial cuyo resarcimiento pide el actor, de manera que reiterando la calidad de víctima directa de violaciones a los Derechos Humanos que fuera reconocida a don [redacted], necesario resulta acceder a la demanda de indemnización del daño moral, el que atendido los antecedentes que obran en el proceso, y teniendo especialmente presente los criterios de coherencia en la interpretación de los antecedentes, se reduce prudencialmente a la suma única y total de **$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos)**.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que, debiendo pagar el demandado la suma de dinero ordenada en el motivo precedente, ello deberá efectuarse debidamente reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la presente sentencia y aquélla en que efectivamente se realice el pago, más intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que la sentencia revista el carácter de ejecutoriada, según liquidación que se practicará en su oportunidad por el señor Secretario Subrogante del tribunal.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, y siguientes del Código Civil; 144, 159, 254 y siguientes, 342, 346 N°3, 430, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley N°19.123; artículo 5° y 6° de la Constitución Política de la República**, se declara:**

I.- Que, se rechazan las excepciones opuestas por el Fisco de Chile, de improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante y de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, en ambas acepciones opuestas, de acuerdo a lo consignado en los motivos Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno, respectivamente, del presente fallo.

II.- Que, **se acoge parcialmente** la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta con fecha 19 de julio de 2022, a folio 1, rectificada a folio 6, en cuanto el demandado deberá pagar al actor don [redacted] la suma única y total de **$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos)**, por concepto de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ

daño moral, con reajustes e intereses en la forma indicada en el motivo Vigésimo Quinto.

III.- Que, no se condena en costas a la parte demandada, por no haber resultado totalmente vencida, y tener motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Jacqueline Dunlop Echavarría, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **catorce de septiembre de dos mil veinticuatro**

Jacqueline Solange Dunlop Echavarría
Juez
PJUD
Catorce de septiembre de dos mil veinticuatro
19:08 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKCRXPMBVNZ